

En la ciudad de Mar del Plata, **a los 17 días del mes de mayo del año dos mil doce**, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en dicha ciudad, en **Acuerdo Ordinario**, para pronunciar sentencia en la causa **C-3002-MP1 “VIÑAS, PABLO c. EDEA S.A. s. PRETENSIÓN DE RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS”**, con arreglo al sorteo de ley cuyo orden de votación resulta: señores Jueces doctores **Sardo, Mora y Riccitelli**, y considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó la demanda promovida por el Sr. Pablo Viñas contra la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica S.A. (en adelante E.D.E.A. S.A.), persiguiendo la nulidad e inaplicabilidad del incremento retroactivo de tarifas dispuesto por la Resolución N° 741/08 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos provincial. Impuso las costas en el orden causado (art. 51 inciso 1° del C.P.C.A.) y reguló los honorarios de los letrados que actuaron en el litigio [v. fs. 421/427].

II. Contra dicha sentencia [notificada el 16-06-2010, cfr. cédula de fs. 429] se alzó el actor, mediante recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 431/445 [22-06-2010], el que fue concedido por el **a quo** a la luz del régimen impugnativo del Código Procesal Contencioso Administrativo (ley 12.008 y modif.; cfr. auto de fs. 446/447), pese a que las actuaciones habían tramitado desde su comienzo de conformidad con las normas del rito sumarísimo reglado en el digesto procesal civil (art. 496 y ccds. del C.P.C.C., cfr. fs. 38 de autos). Los argumentos del memorial, a su turno, merecieron la réplica de la contraria a fs. 455/462.

III. Por su parte, el letrado de la parte actora -por derecho propio- apeló por bajos los honorarios que le fueran

regulados [v. fs. 430, 22-06-2010] y, asimismo, en representación del accionante apeló por altos dichos estipendios [v. fs. 445 vta., apartado V.], solicitando su readecuación. El juez de grado concedió ambos embates a fs. 446 y fs. 447 [punto 6.], en los términos del art. 57 del Dec. ley 8904/77 [7-07-2010].

IV. Recibidas las actuaciones en esta Cámara [cfr. fs. 467] y puestos los autos al Acuerdo para el examen de admisibilidad de los recursos y, en su caso, para Sentencia, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1. ¿Corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso de apelación deducido a fs. 431/445?

En caso afirmativo,

2. ¿Corresponde anular la sentencia de fs. 421/427?

A la primera cuestión planteada, la señora Juez doctora Sardo dijo:

1. Puestos los autos para resolver sobre la admisibilidad del recurso deducido a fs. 431/445, es menester señalar que la presente causa tramitó desde sus albores bajo las normas del juicio sumarísimo reglado por el art. 496 del C.P.C.C., según así lo dispusiera el **a quo** -más allá de su acierto o error- en proveído de fs. 38 (arg. doct. esta Cámara causa **C-2003-MP2 "Asociación Civil de Usuarios Bancarios"**, sent. del 13-X-2010).

Sin embargo, el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia de mérito fue concedido y sustanciado por las normas del C.P.C.A. (conf. art. 56 inc. 1º primera parte y ccds. del mentado código), alterándose así -a los fines del embate- el régimen adjetivo primigeniamente impreso a las actuaciones.

Ha dicho esta Alzada que, habiendo tramitado los autos bajo las normas del rito sumarísimo, el ordenamiento aplicable a los fines de la apelación deducida resulta ser el

Código Procesal Civil y Comercial (arts. 496 inc. 4° y 242, 243, 245 y ccdtes. del C.P.C.C.; cfr. doct. causas **G-346-NE1 "Bal Bor S.A."**, res. de 6-XI-2008; **C-1346-MP1 "Gregoraschuk"**, res. de 29-V-2009), lo que me lleva a apartarme el proceder seguido por el magistrado actuante, en razón de la necesidad de no entremezclar regímenes procesales cuando desde la instancia de grado se hubo impreso un determinado carril al litigio y ello, como en el caso, viene consentido por las partes (arg. doct. esta Cámara causa **C-2179-BB1 "Frigorífico Calchaquí"**, res. del 5-VII-2011).

2. Corresponde, entonces, analizar la admisibilidad del recurso entablado con la mira puesta en la normativa que deviene de aplicación a la **litis** (cfr. art. 496 y ccds. del C.P.C.C.).

Desde tal mirador, y aún cuando el recurso ha sido fundado en el mismo acto de interposición (lo que **prima facie** resulta prematuro conforme lo dispuesto por el art. 245 del C.P.C.C.), la apelación articulada ha sido deducida contra la sentencia definitiva dictada en autos, por quien es parte legitimada en el juicio, ante el juzgado de origen y dentro del plazo reglado (conf. art. 496 inc. 2° del C.P.C.C.), por lo que corresponde admitir su procedencia formal, en tanto decidir lo contrario -por aquélla única razón- importaría un exceso ritual manifiesto contrario al texto de nuestra Carta Fundamental (art. 15 Const. pcial.; doct. esta Cámara causa **V-850-BB1 "Gutiérrez"**, res. del 11-IX-2008).

Por las razones dadas, voto a la primera cuestión planteada por la **afirmativa**.

Los **señores Jueces doctores Mora y Riccitelli**, por idénticos fundamentos a los brindados por la señora Juez doctora Sardo votan la primera cuestión planteada también por la **afirmativa**.

A la segunda cuestión planteada, la señora Juez doctora Sardo dijo:

I.1. En lo que aquí resulta conducente, el **a quo** rechazó la demanda promovida por el Sr. Pablo Viñas contra E.D.E.A. S.A., por la que pretende la nulidad del incremento retroactivo de tarifas dispuesto por la Resolución N° 741/08 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos provincial y, en consecuencia, se proceda a la refacturación del consumo por el uso de energía eléctrica en la vivienda del actor, el que recién podría ser exigido -a juicio del ponente- a partir de su publicación. Impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales que actuaron en el litigio.

Para así decidir, adujo liminarmente que el aumento tarifario dispuesto en forma retroactiva al 1° de octubre de 2008 por la Resolución N° 741/08 resultaba contrario a derecho, pues aquel acto de alcance general emanado de la autoridad de aplicación estatal (Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos provincial; ley 11.769 y su decreto reglamentario N° 2479/04) sólo podía producir efectos a partir de la fecha de su publicación [ocurrida el 19-01-2009, B.O.] (arts. 112 y 125 del decreto ley 7647/70), quedando vedada su aplicación retroactiva (art. 3° del Código Civil).

Empero, consideró que la empresa no podía proceder a reconocer el derecho postulado por el actor (refacturación del servicio), en tanto se encontraba obligada a acatar el aumento dispuesto por la autoridad de aplicación y, en consecuencia, a trasladarlo a la tarifa que debía abonar el usuario (arts. 1, 5, 6, 10, 40, 54 inc. "ñ", 62 inc. "j" y ccds. de la ley 11.769; art. 27 del Subanexo A "Régimen Tarifario y Normas de Aplicación").

Por tales razones estimó que la conducta adoptada por la empresa E.D.E.A. S.A. resultaba legítima, en tanto se había ajustado a lo previsto por el marco legal vigente. Añadió que ella no era la titular de la relación jurídica sustancial en

la que el actor posaba su pretensión, motivo por el cual acogió la defensa de falta de legitimación pasiva que aquella articulara en su escrito de responde.

Adujo que el eventual reclamo que pudiera corresponderle al actor por la aplicación retroactiva del aumento tarifario excedía el marco de la pretensión deducida y, por tanto, no podía ser receptado en la **litis**. En tales términos, rechazó la demanda entablada en toda su extensión.

2. La parte actora apela y expresa agravios a fs. 431/445.

Sostiene que el razonamiento del **a quo** resulta incongruente, absurdo y contrario a toda lógica, pues se pronunció por la ilegitimidad del aumento retroactivo de las tarifas dispuesto por la autoridad provincial (Res. N° 741/08), concluyendo luego insólitamente que la distribuidora energética no había actuado con antijuridicidad, ya que estaba obligada a aplicar el mentado incremento.

Manifiesta que E.D.E.A. S.A. es quien presta y factura el servicio de energía eléctrica domiciliaria, siendo por tanto la única que podría proceder a la refacturación por cobro indebido peticionada por su parte. Con ello en mira, aduce que resulta errado exigirle que la acción sea dirigida contra otra persona (Provincia de Buenos Aires, emisora de la Resolución que dispuso la suba tarifaria) máxime cuando su participación en juicio fue expresamente rechazada por el juez **a quo** en resolución de fecha 6-08-2009, donde sostuvo que la contienda debía entablarse entre el usuario y el prestador del servicio, ya que al Ministerio no lo ataba un vínculo directo con el actor.

Agrega que quien debe responder por la aplicación de una norma es quien la aplica en la relación (en el caso E.D.E.A. S.A.), máxime cuando se ha beneficiado económicamente con ello. La empresa mencionada es, en su parecer, la legitimada pasiva para actuar en autos. Aduce que la declaración de

invalidez de una norma no requiere en absoluto la intervención o previa audiencia del Estado, ya que si aquella resulta ilegítima, quien la aplicó es quien debe dejar sin efecto lo mal efectuado.

De otro lado se refiere a la cuestión de fondo suscitada en la especie. Si bien reconoce que un aumento legítimamente impuesto en las tarifas debería ser soportado por el usuario -al serle plenamente oponible-, aclara que tal regla tiene sus límites, siendo uno de ellos la imposibilidad de disponer un incremento retroactivo de la misma. Cita abundante doctrina y jurisprudencia en aval de su postura.

3. La accionada contesta el memorial en traslado a fs. 455/463.

Defiende los argumentos expuestos por el juez **a quo** en su fallo, como también la solución que propiciara para el caso. Reproduce las razones vertidas al contestar la demanda, acentuando que su parte estaba obligada a aplicar el aumento tarifario dispuesto por la autoridad estatal (verdadera titular de la relación jurídica sustancial), no obteniendo beneficio alguno por ello, ya que la suba obedeció al incremento de los costos de compra de energía en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Solicita, en definitiva, que se rechace el embate de su contraria.

II. Responderé **afirmativamente** al interrogante planteado.

1. El recurrente descalifica la sentencia de grado que, acogiendo la defensa de falta de acción por ausencia de legitimación pasiva esgrimida por la demandada (E.D.E.A. S.A.), desestimó en todos sus términos la pretensión que -en su carácter de usuario del servicio domiciliario de suministro de energía eléctrica- entablara contra la aludida prestadora, a fin de que se declarara la ilegitimidad del incremento retroactivo de tarifas dispuesto por la Resolución

N° 741/2008 del Ministerio de Infraestructura provincial [cfr. fs. 15/vta., apartado "I. OBJETO" punto b.] el que, en su parecer, sólo puede exigirse y ser aplicado para lo futuro [cfr. fs. 29], es decir, a partir de la fecha de su publicación [19-01-2009; B.O. N° 26.051].

2. Tal como se pone de resalto en el memorial, la sentencia de grado no guarda el sentido de lógica básico que debe primar en todo pronunciamiento judicial, en tanto contiene evidentes desajustes que deben ser censurados por esta instancia revisora (arg. arts. 168 y 171 y ccds. de la Const. pcial.).

a. Se advierte, en efecto, que el inferior alteró el orden lógico con que debían ser tratadas las cuestiones planteadas por los litigantes. En un enmarañado proceder, abordó en primer lugar el fondo de la disputa (dándole en dicha parcela la razón al actor), para luego analizar la defensa de falta de acción articulada por la empresa demandada, receptándola, y desestimando -en definitiva- la pretensión ventilada en los autos.

Dicho de otro modo, se abocó precipitadamente al análisis de un tópico que hallábase necesariamente subordinado a la suerte de un escollo previo y central: determinar -ante todo- si el sujeto demandado poseía o no legitimación para estar en juicio. Es que la respuesta afirmativa a dicho interrogante hubiera puesto punto final al debate, tornando inoficioso el examen de las restantes cuestiones al faltar el "caso" o "controversia", elemento basal de la jurisdicción (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 326:277; 330:2800).

Empero, aquel patrón de razonabilidad fue completamente ignorado por el **a quo**, dado que si consideraba que la demandada no era la titular de la relación jurídica sustancial debía limitarse a declararlo, cesando allí la actuación que como órgano de la Administración de Justicia le

había sido requerida. De allí que las apreciaciones que vertiera sobre el aspecto material de la **litis** no resultaron -atento el modo como fallara- más que meros asertos teóricos y abstractos, ajenos a la función de la judicatura (doct. S.C.B.A. causas Ac. 93.002 "C.,C.", sent. de 6-VI-2007; L. 103.560 "Harismendi", sent. del 17-VIII-2011).

b. El reproche a su actuación no se agota con lo expuesto precedentemente, pues tan o más grave resulta la contradicción que se observa en el análisis de la defensa de falta de acción propuesta por la accionada.

En efecto, la sentencia de mérito concluyó que E.D.E.A. S.A. carecía de aptitud para ser parte demandada en autos, puesto que el actor perseguía la nulidad de un aumento tarifario -dispuesto por la autoridad provincial- que la distribuidora de energía no podía dejar de aplicar, entendiéndose con ello que la pretensión de marras debía haber sido dirigida contra el sujeto emisor de la norma (Ministerio de Infraestructura), único legitimado pasivo.

Tales argumentos se chocan con los previamente expuestos en la resolución de fecha 6-08-2009, donde el **a quo**, rechazando la citación a juicio del Estado Provincial peticionada por la accionada, manifestó que dicho sujeto -en tanto emisor de la norma impugnada- sólo determinaba el marco legal aplicable y resultaba ajeno a la **litis**, toda vez que la controversia se entablaba, exclusivamente, entre usuario y prestador del servicio público de electricidad [cfr. fs. 262/264]. Así, fácilmente se advierte que el **a quo** sostuvo allí un razonamiento decididamente contrario al plasmado en la sentencia en crisis que, ponderado a la luz de la doctrina de los actos propios, descalifica a esta última como acto jurisdiccional válido, al no compadecerse con un adecuado y eficaz servicio de justicia (argto. doct. S.C.B.A. causa C. 88.649 "Pollio", sent. de 28-XII-2010).

Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 331:2799; doct. S.C.B.A. causa C. 96.106 "F., J.", sent. del 28-X-2009). Tal deber de lealtad, cuya razón de ser radica en el respeto a la confianza debida y el principio de seguridad jurídica, es exigible a todos los sujetos del proceso, sin exclusión del juez o Tribunal (cfr. doct. S.C.B.A. causa L. 71.628 "Zárate", sent. del 13-XII-2000).

3. Si bien los defectos predicados en el devenir racional del juez actuante -lesivos del debido proceso legal (art. 18 C.N.)- son suficientes para decretar la nulidad del fallo en crisis (argto. doct. esta Cámara causa **P-2540-MP1 "Clemente"**, sent. de 28-VI-2011), cabe hacer mérito de otra circunstancia acaecida en el decurso del proceso que, igualmente, conduce a sostener idéntico resultado.

Me refiero a la apuntada decisión que tomara el **a quo** en los albores del proceso, de vedar toda participación a un sujeto cuya presencia en juicio no sólo resultaba aconsejable sino que, además, dadas las particularidades que rodeaban al caso bajo examen, aparecía incluso como necesaria (argto. arts. 89, 94, 96 y ccs. del C.P.C.C.; argto. arts. 11, 77 y ccs. del C.P.C.A. -ley 12.008 y modif.-).

Cabe al efecto tener presente que la firma E.D.E.A. S.A. -al contestar demanda- puso en tela de juicio su legitimación para estar en juicio, argumentando que su parte se hallaba obligada a acatar el aumento de tarifas dispuesto por la Resolución N° 741/08 del Ministerio de Infraestructura provincial, no pudiendo modificar ni alterar el contenido de dicha norma. Agregó que si la parte actora perseguía la anulación de actos normativos que reputaba lesivos de sus derechos debía demandar a quien los había dictado [cfr. fs. 221 vta./222, apartado **III.**], por lo que solicitó la citación

coactiva del Estado Provincial (cfr. art. 94 del C.P.C.C.), emisor de las normas aplicadas por la concesionaria e impugnadas en la causa [conf. fs. 241 vta./243, apartado **XI.**].

Al resolver tal incidencia, el inferior consideró que el debate se entablaba exclusivamente entre la concesionaria del servicio y el usuario afectado, esquema procesal en el que la autoridad pública no podía tener cabida [cfr. fs. 262/264, res. de 6-08-2009 -antes referida-]. Con tal decisión -teñida de una desatinada rigidez- vedó al Estado Provincial la posibilidad de defender en juicio la legalidad de las normas de su autoría impugnadas en la causa (Res. N° 741/2008), que fueran aplicadas por la concesionaria en la factura de servicios cuestionada por el actor, relativa al período de consumos 01/09 [v. fs. 8 y fs. 29 segundo párrafo del escrito de demanda; y fs. 214].

No es mi intención desconocer que entre el Sr. Viñas y la prestadora del servicio (E.D.E.A. S.A.) existe un vínculo sustancial directo susceptible de ser llevado ante los estrados judiciales, ya que la aplicación que la concesionaria hizo de los preceptos cuestionados -trasladando al usuario el aumento de tarifas dispuesto por la autoridad administrativa [fs. 214]- da cuenta de la existencia de un caso contencioso entre partes adversas, que **prima facie** les atribuye el rol de legitimadas (arg. art. 116, 117 y ccds. Const. Nac. y su doct.). Ello así desde que el demandante no persigue con carácter preventivo y abstracto la declaración de invalidez de una norma local, lo que -de darse sus restantes recaudos- podría haber motivado una disputa directa con el Estado emisor del mandato, a través del remedio procesal reglado por el art. 161 inc. 1° de la Constitución provincial (arg. art. 686 del C.P.C.C.). Antes bien, el cuestionamiento de los preceptos provinciales se presenta en el caso de un modo meramente indirecto o reflejo, es decir, a

través de la impugnación que el usuario del servicio público ensaya respecto de sus actos de aplicación, a cargo de la concesionaria.

En la generalidad de los casos, esta última situación no acarrearía -desde el tamiz de la protección constitucional del derecho de defensa en juicio (art. 18 Const. nacional)- mayores dificultades para el sujeto estatal, emisor de la norma pública cuestionada, y por antonomasia a cargo de su aplicación. En efecto, tanto en uno como en otro supuesto (v.gr. impugnación directa o indirecta) la autoridad ostentaría plena legitimación para defender el ataque perpetrado contra la norma de su autoría y, en tal contexto, su caracterización como parte contendiente mal podría ser cuestionada.

Mas en el caso que nos convoca se verifica una situación de excepcionalidad que, como anticipara, amerita ser considerada: la Provincia de Buenos Aires es quien por mandato legal detenta competencia exclusiva para disponer -a través del dictado de un acto de alcance general- un aumento en las tarifas del servicio, pero quien en definitiva aplica y traslada dicho aumento a los usuarios no es el Estado, sino el respectivo concesionario del servicio (cfr. arts. 5, 7, 10, 39, 40 y ccds. de la ley 11.769 "Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Buenos Aires").

De modo que en el esquema bipartito de debate propuesto por el actor (v.gr. usuario vs. concesionario del servicio) el Estado Provincial tendría vedada su participación, lo que no solo atentaría contra su derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 Const. nacional; art. 15 Const. pcial.), sino que, además, y desde un enfoque eminentemente práctico, podría menguar la utilidad o eficacia de la sentencia de mérito que fuera a dictarse en aquel proceso jurisdiccional seguido sin su previa audiencia.

No debemos perder de vista que en el peculiar marco de los servicios públicos concesionados cualquier variación del **statu quo** imperante es susceptible de repercutir o impactar en la esfera de intereses de todos los sujetos involucrados, atento la innegable vinculación existente entre concedente y concesionario, por un lado, y el usuario del respectivo servicio, por el otro. Tal realidad impone a los jueces, elevado que les sea un conflicto de este tenor, figurarse reflexivamente sobre las posibles aristas o repercusiones del pronunciamiento a dictarse, precisar detenidamente cuáles son los valores en juego y, por sobre todo, identificar los sujetos que podrían verse afectados o incididos por la manda judicial y a quienes, por tanto, no sería viable coartarles la posibilidad de defender sus derechos.

A poco que examino los antecedentes arrojados, advierto que no estamos frente a un caso en el que la cuestión en debate pueda concernir exclusivamente a los dos sujetos que hasta aquí se hicieron parte, pues tal conclusión solo podría detraerse de una apreciación liminar y meramente superficial del diferendo. Por cierto, el aumento de tarifas dispuesto por el Estado concedente podría afectar la garantía de propiedad del usuario reclamante, pero no lo es menos que su eventual nulificación por autoridad judicial podría poner en jaque, a su vez, la ecuación económica del contrato celebrado entre concedente y concesionario, donde -como es sabido- el precio de la tarifa adquiere un papel preponderante y esencial.

Entonces, aunque no pierdo de vista que en la especie se debate un bien meramente individual (pues el accionante sólo peticiona por la tutela de sus derechos, no arrogándose una legitimación anómala o extraordinaria en los términos del art. 43 y ccs. de la Const. nacional), la realidad me indica que las vicisitudes que se suceden en el marco de la prestación de un servicio público suelen aparejar de suyo

afectaciones múltiples y homogéneas de derechos particulares, singularidad que -cuanto menos- declama especial atención del órgano jurisdiccional. Es que aún admitiendo -ciertamente- que no se trata en el caso de un proceso colectivo o grupal susceptible de alcanzar a todo el universo de afectados por una causa fáctica común (arg. doct. C.S.J.N. Fallos 332:111), ello no lleva a descartar -de plano- que la decisión que se adopte en el marco de la presente causa no haya de instaurar un criterio jurisprudencial susceptible de extenderse a múltiples causas similares, lo que, en la hipótesis de condena de la empresa concesionaria, debilitaría aún mas el sinalagma de la concesión (arg. doct. S.C.B.A. causa B. 52.902 "Vispo", sent. del 23-XI-2005), pudiendo incluso hacer mella en uno de los caracteres primordiales del servicio público, cual es la **continuidad en su prestación** (v. Balbín, Carlos *"Tratado de Derecho Administrativo"*, Tomo II, La Ley, 2011, pág. 661 y ss.).

Se hace inexorable, entonces, garantizar la defensa en juicio del Estado provincial (Ministerio de Infraestructura), en su carácter de titular del servicio concesionado y emisor del acto de alcance general impugnado, quien -por las razones dadas- no puede permanecer ajeno al debate instaurado. Su interés en resguardar la legalidad de los preceptos de su autoría no es meramente teórico o insustancial, cuando -como pudo apreciarse- gravitan en el **sub lite** aspectos superiores que trascienden la mera discusión patrimonial entre usuario y concesionario, inherentes a la prestación misma de un servicio de carácter esencial. Además, su presencia en juicio cumpliría desde la perspectiva de la firma concesionaria una utilidad práctica y de economía procesal, dado que en caso de ser condenada a refacturar los servicios a raíz de la anulación del precepto estatal que la había autorizado a aumentar las tarifas, detentaría -**prima facie**- un título plausible a la hora de reclamar, de la autoridad concedente, una posible

recomposición de la ecuación contractual si ello resultare pertinente.

Tal estado de cosas me permite apartarme, fundadamente, de la inveterada doctrina sobre la cual se sentó el principio de que la actividad legislativa del Estado solo determina el marco legal aplicable, debiendo el cuestionamiento de una norma ser encausado entre quien se dice afectado por su régimen y quien, concretamente, lo ha aplicado (cfr. doct. C.S.J.N. Fallos 256:104; 321:551; 323:766; 327:1813). Es que el mentado criterio no puede ser llevado al extremo de desconocerle a la Provincia de Buenos Aires la calidad de parte contendiente en aquellos supuestos excepcionales -como el verificado en autos- en los que se evidencia que tendría un interés suficiente y concreto en el pleito (arg. doct. C.S.J.N. Fallos 333:1422). La opinión vertida en los fallos citados no podría ser entendida con un alcance omnicomprendivo de todas aquellas situaciones en las que la aplicación de una norma se confía a una persona distinta del sujeto legislador, sino que será necesario tener en cuenta, en cada caso particular, los parámetros valorativos expuestos anteriormente a los fines de su ponderación frente a la diversidad de supuestos que -con aquellas características- pudieran presentarse.

No caben dudas de que, en el peculiar contexto de autos, la sentencia dictada sin intervención de la Provincia de Buenos Aires traduce -en la especie- una evidente violación a su derecho de defensa, por cuanto nadie puede ser privado arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle (arg. doct. S.C.B.A. causa B. 53.209 "Álvarez", sent. del 3-XI-2004). Dicho menoscabo no logra siquiera sanearse por efecto de la preclusión operada en la instancia respecto de la errónea decisión del **a quo** de no permitir el ingreso del Estado provincial ante el insistente pedido de citación coactiva

efectuado por la concesionaria [cfr. fs. 221/245 y 266/271; res. de fs. 280], autorizando -consecuentemente- a declarar la nulidad de las actuaciones cumplidas, como modo de resguardar el debido proceso legal, principio básico de nuestro sistema constitucional (doct. esta Cámara causa **C-2798-BB1 "Oberti"**, sent. del 3-V-2012).

4. Para que dicha garantía surta debidamente efectos, propongo al Acuerdo nulificar lo actuado en la instancia desde el dictado de la resolución de fs. 262/264 [punto 4.] en adelante -que desestimó el pedido de intervención de la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos)- y designar, asimismo, magistrado hábil, quien debería asumir la conducción del rito de conformidad con las pautas que a continuación se detallan, fallando oportunamente sobre el fondo de la disputa (arg. doct. esta Cámara causa **P-2874-MP1 "Mut"**, sent. de 29-XI-2011; arg. art. 253 y ccds. del C.P.C.C.).

Si bien el efecto de la nulidad alcanzará a todos los actos ulteriores a la resolución citada [de fs. 262/264, punto 4.], considero pertinente, no obstante, mantener en pie un suceso que ocurriera durante dicho interregno, por cuanto lo contrario importaría apartarse de un dato objetivo revelado por la causa que, de desconocerse, conduciría al dictado de un pronunciamiento meramente teórico sobre un punto en torno al cual, como se verá, no media interés actual en su dilucidación. Me refiero, concretamente, a lo acaecido en la audiencia de fecha 16-09-2009, donde el actor abdicó de las pretensiones esgrimidas en su escrito liminar, con excepción de aquella enderezada a obtener la ilegitimidad de la Res. N° 741/08, que autorizara un aumento retroactivo de las tarifas del servicio público de distribución de energía eléctrica [v. fs. 281]. La sentencia de mérito que ponga fin al presente pleito no podría, entonces, soslayar tal realidad.

En mi opinión, corresponde designar entonces al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Depto. Judicial Mar del Plata para que su titular: **(i)** proceda a citar a la Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Infraestructura), en su carácter de titular del servicio concesionado y emisor de la norma reglamentaria impugnada en la especie (Resolución N° 741/08); **(ii)** de ser necesario adopte las medidas que, como director del proceso, juzgue conducentes para la efectiva tutela de los intereses en juego (arg. arts. 34 y 36 del C.P.C.C.); **(iii)** continúe con el trámite de las actuaciones según su estado y, llegado el momento procesal oportuno, dicte sentencia definitiva ciñéndose a resolver el tópico descripto **supra**, sobre el cual subsiste el interés del actor (cfr. Resolución S.C.B.A. N° 309/07; art. 1° y ccds.).

Las costas de la alzada deberían imponerse en el orden causado, dado que la solución propuesta no importa reconocer -en las partes- calidad de vencedores o vencidos (argto. art. 68 del C.P.C.C.).

Asimismo, y teniendo en cuenta que la solución propiciada implica dejar sin efecto las regulaciones de honorarios profesionales que porta la sentencia recurrida, deviene abstracto el tratamiento de los recursos de apelación deducidos en su contra por el Dr. Federico Alvarez Larrondo por su propio derecho (conf. fs. 430) y en representación del accionante (conf. fs. 445 vta., apartado V.) [cfr. doct. esta Cámara causas **G-1193-BB1 "Ciucci"**, sent. del 15-VII-2010; **C-2030-AZ1 "Turletti"**, sent. del 22-XII-2010; **C-2262-BB1 "Muñoz"** sent. del 12-IV-2011; **A-2556-MP0 "Estavillo"**, sent. del 01-XI-2011; **C-2769-NE1 "Fernández"**, sent. del 9-II-2012].

En consecuencia, doy mi voto a la segunda cuestión planteada por la **afirmativa**.

Los señores Jueces doctores **Mora y Riccitelli**, con igual alcance y por idénticos fundamentos a los brindados por la

señora Juez doctora Sardo, votan la segunda cuestión planteada también por la **afirmativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la admisibilidad formal del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia en crisis (conf. art. 496 inc. 2° del C.P.C.C.).

2. Nulificar lo actuado en la instancia desde el dictado de la resolución de fs. 262/264 [punto **4.** en adelante] y remitir las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Depto. Judicial Mar del Plata para que su titular asuma en lo sucesivo la dirección del proceso, de conformidad con las pautas expuestas en el considerando **II.** punto **4.** del voto que -a la segunda cuestión planteada- concitó adhesión. Costas de la alzada en el orden causado (arg. doct. art. 68 del C.P.C.C.).

3. De conformidad con lo que se resuelve en el punto anterior, declarar abstracto el tratamiento de los recursos de apelación deducidos por el Dr. Federico Alvarez Larrondo, por su propio derecho (conf. fs. 430), y en representación del accionante (conf. fs. 445 vta., apartado V.) contra la regulación de honorarios practicada en el pronunciamiento de grado.

4. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos de segunda instancia para su oportunidad (art. 31 del Dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese, ofíciase por Secretaría al juez actuante con copia de la presente y, fecho, remítanse los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata conforme lo que aquí se decide. Fdo: Dres. Adriana M.

Sardo - Roberto Daniel Mora - Elio Horacio Riccitelli - María
Gabriela Ruffa, Secretaria.